



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Rdo No. 63130400300120220003300
Sustanciación 02.10.20.115-270-30-908

ASUNTO

1

Vencido el término de traslado al demandante, de las excepciones de mérito propuestas por pasiva, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 443 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 443 numeral 2º, 392 y 372 del Código General del Proceso, y pendiente el proceso para fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispondrá a señalar fecha para llevarla a cabo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: CONVOCAR a las partes, junto con sus apoderados, para que concurran personal y virtualmente a este Juzgado, **el día diez (10) de noviembre del 2022, a las nueve de la mañana (9: a.m.)**, a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, en la cual se intentará la conciliación. De no lograrse esta, se procederá a: hacer saneamiento del proceso, interrogar a las partes, fijar el litigio, practicar pruebas, oír los alegatos de conclusión y dictar sentencia.

Se les advierte que, conforme el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan –según el caso – las pretensiones de la demanda o las excepciones de fondo; además, la inasistencia común e injustificada de las partes llevará a que se dé por terminado el proceso. A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia y no justifique su inasistencia, se le impondrá multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

De conformidad con los lineamientos del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se llevará a cabo virtualmente y el correspondiente enlace o vínculo se compartirá oportunamente a los apoderados, quienes deberán garantizar la comparecencia de sus poderdantes y sus testigos.

Segundo: SE TENDRÁN como pruebas, las siguientes:

1. De los demandantes:

1.1. Documental aportada.

- a. El contrato de arrendamiento fechado el 6 de septiembre 2018 suscrito entre la señora Juliana Ocampo Álvarez, como arrendadora, y los señores Oscar Correa Ossa y Víctor Julio Correa Sánchez, como arrendatarios;
- b. El contrato de cesión suscrito en Medellín el 12 de enero de 2021, entre la cedente Juliana Ocampo Álvarez y los cesionarios Pablo José Ocampo Álvarez y Agustín Ocampo Álvarez;
- c. El certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria 280-81289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, con que se

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe" Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

identifica el predio rural Los Alpes, de la Vereda Llanogrande, del municipio de Salento; y,

- d. ocho comprobantes de ingreso o recibos de pago fechados en: 1) agosto 20 de 2020, por \$ 1.500.000; 2) septiembre 18 de 2020, por \$ 3.000.000; 3) noviembre 11 de 2020, por \$ 1.500.000; 4) enero 9 de 2020, por \$ 1.500.000; 5) febrero 11 de 2021, por \$ 1.500.000; 6) marzo 18 de 2020, por \$ 1.500.000; 7) abril 30 de 2021, por \$ 1.500.000; y 8) junio 26 de 2021, por \$ 3.000.000.

2

1.2. Documental solicitada. En atención a lo pedido por activa, y en atención al art. 167 del C.G.P., se **REQUIERE** a los demandados para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, aporten los siguientes documentos:

1] los recibos de pago por \$ 1.500.000 cada uno, relacionados con en contrato de arrendamiento base de ejecución y que corresponden a los siguientes períodos de renta del año 2021: 1) del 11 de mayo al 10 de junio, 2) del 11 de junio al 10 de julio, 3) del 11 de julio al 10 de agosto, y 4) del 11 de agosto al 10 de septiembre.

2] Los recibos de pago por \$ 50.000 mensuales cada uno, correspondientes a los \$ 3.000.000 que se obligaron a pagar a la parte arrendadora, en el documento denominado *TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE PREDIO RURAL DENOMINADO "LOS ALPES"*.

1.3. Declaración de parte: A instancia de parte demandante y en la audiencia citada, se tomará interrogatorio a los demandados, señores Oscar Correa Ossa y Víctor Julio Correa Sánchez.

2. De los demandados:

2.1. Documental aportada. El documento denominado *TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE PREDIO RURAL DENOMINADO "LOS ALPES"*, fechado el 14 de septiembre 2021".

2.2. Interrogatorio de parte. A instancia de parte demandada y en la audiencia citada, se tomará interrogatorio a los demandantes, señores Pablo José Ocampo Álvarez y Agustín Ocampo Álvarez.

2.3. Testimonial. En la audiencia se tomará declaración de terceros a.

1) La señora Juliana Ocampo Álvarez, quien declarará sobre el contrato de arrendamiento base de ejecución, la cesión del referido contrato, su terminación, sobre la persona encargada de recibir el pago de los cánones de arrendamiento, y hasta que fecha se recibió ese pago.

2) Al doctor Mario Alejandro Arias Murillo, quien declarará sobre el documento denominado *TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE PREDIO RURAL DENOMINADO "LOS ALPES"*, fechado el 14 de septiembre 2021" y sobre los hechos ocurridos el día de la firma de ese documento, en lo relacionado con la demanda y su contestación.

En atención al art. 167 del C.G.P. y para garantizar la presencia de los testigos, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, deberán los demandantes aportar las direcciones físicas y electrónicas, y los canales digitales a través de las cuales pueden ser citados. Por secretaría se emitirán las respectivas citaciones, con la advertencia de las consecuencias económicas por la inasistencia a rendir declaración.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

3. Decisión por medio de la cual se niega una prueba documental. Por ser impertinente se niega tener como prueba el poder autenticado por los demandantes, pues la razón del análisis probatorio girará en torno a las obligaciones de pago contenidas en el título ejecutivo, no en la existencia del mandato otorgado al apoderado de los demandantes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe3d51199eba4191a07835a9355d491be259b8eaa7ad2c3a8094c724e81e120**

Documento generado en 16/09/2022 02:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>